

ASPECTOS DE DERECHO ORGÁNICO JUDICIAL EN LA NUEVA LEGISLACIÓN CONCURSAL

Benito Reverón Palenzuela
Universidad de La Laguna

RESUMEN

En el presente artículo se aborda un aspecto puntual de la nueva legislación concursal, cual es el referido a sus aspectos de derecho orgánico judicial. En este sentido pretendemos estudiar el régimen jurídico de los nuevos Juzgados Mercantiles, abordando para ello las reformas operadas tanto en nuestra Ley Orgánica del Poder Judicial, como en el estudio de los aspectos procesales relativos a la competencia judicial, contenidos en la nueva Ley Concursal. Se estudian así tanto la LO 8/2003, de 9 de julio, como la Ley 22/2003, de 9 de julio. Finalmente, también se hace una breve referencia al nuevo sistema de provisión de plazas en los Juzgados Mercantiles y de las necesidades de especialización de los Magistrados que ocupen dichos órganos jurisdiccionales.

PALABRAS CLAVE: legislación concursal, poder judicial, juzgados de lo mercantil, competencia judicial.

ABSTRACT

In the present work an precise aspect of the new concursal legislation is approached, as he is the referred one to his aspects of judicial organic right. In this sense we try to study the legal regime of the new Mercantile Courts, approaching for it the operated reforms so much in our Statutory law of the Judicial Power, as in the study of the procedural aspects relative to the judicial competence, contents in the new *Ley Concursal*. The *Ley Orgánica 8/2003* study thus as much, of 9 of July, like Law 22/2003, of 9 of July. Finally, also a brief reference to the new system is made of provision of seats in the Mercantile Courts and the necessities of specialization of the Magistrates who occupy these jurisdictional organs.

KEY WORDS: concursal legislation, judicial power, mercantile courts, judicial competence.

INTRODUCCIÓN

La nueva Ley Concursal, desde la óptica del derecho procesal en general, y particularmente respecto del llamado derecho orgánico judicial, pone fin a la situación transitoria que se contemplaba en la Disposición Final 19ª de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC), que difería las cuestiones procesales en materia concursal

a una Ley específica, cuyo Proyecto debía haberse presentado en los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la LEC, acontecimiento que tuvo lugar el día 8 de enero de 2001. Además, la necesidad de abordar sin demora la reforma del derecho concursal apareció señalada expresamente en el texto del Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia, de mayo de 2001, en el que se indicaba que uno de los objetivos de la reforma de la Justicia sería «la promulgación de una nueva Ley Concursal que modernice los procedimientos de quiebra y suspensión de pagos...».

En estos momentos ya contamos con esa Ley Concursal, y con la necesaria reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). En efecto, en el Boletín Oficial del Estado del día 10 de julio de 2003, se publican la LO 8/2003, de 9 de julio, para la Reforma Concursal (LORC), y la Ley 22/2003, también de 9 de julio, denominada Ley Concursal (LC), que acomodan, entre otras cuestiones, nuestra realidad judicial a esta novedosa regulación sustantiva y procesal.

Para este trabajo hemos escogido analizar y exponer los cambios que, desde el punto de vista del derecho judicial u orgánico, se avecinan en nuestro ordenamiento jurídico.

La LC, tal y como expresa su Exposición de Motivos (Apartado II), viene informada por los principios de unidad legal, de disciplina y de sistema. Con ello ya se nos anuncia que en dicho cuerpo legal se regulan tanto los aspectos de derecho material como las cuestiones procesales, sin olvidar el papel que asume la LEC de «ley procesal común», a la que, además de continuas referencias a lo largo de la LC, se hace una llamada general en la Disposición Final 5ª cuando se recuerda su «carácter supletorio».

Por lo que a nosotros nos interesa, a los efectos previstos en el título de este trabajo, de estas unidades se debe destacar la llamada «unidad procesal». Unidad a partir de la cual se pone de relieve la existencia de un único modelo de proceso, y de un mismo procedimiento que puede desembocar tanto en la liquidación, como en el convenio, que se traducen en las formas de terminación del concurso. Pero, fundamentalmente, dentro de esta unidad procesal se habla de la llamada «unidad judicial» o «unidad y especialización jurisdiccional» para hacer referencia a la atribución exclusiva y excluyente de la materia concursal —entre otras cuestiones— a los nuevos Juzgados de lo Mercantil. Una unidad que, sin embargo, se rompe cuando se acude al estudio de los recursos posibles a interponer frente a las resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Mercantil en la que se produce una cierta dispersión judicial¹, ya que así debe calificarse la atribución a órganos judiciales diferentes, del conocimiento de la segunda instancia respecto de los recursos que se interpongan frente a las resoluciones dictadas por los Jueces Mercantiles pues, como consecuencia de la reforma de la LOPJ operada por la LO 8/2003, de 9 de julio, se atribuye, por un lado, a las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia el cono-

¹ MUERZA ESPARZA, J.J., «El principio de unidad orgánica y su desaparición en la segunda instancia de los procesos concursales», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 2003, núm. 576, p. 3.

cimiento de los recursos que «prevé la ley contra las resoluciones de los juzgados de lo mercantil de la comunidad autónoma en materia laboral, y las que resuelvan los incidentes concursales que versen sobre la misma materia» (art. 75.2º LOPJ), y por otro, se atribuye a las Audiencias Provinciales el conocimiento en el orden civil «de los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los juzgados de lo mercantil, salvo las que se dicten en incidentes concursales que resuelvan cuestiones de materia laboral [...]» (art. 82.4 LOPJ).

En las páginas siguientes intentaremos abordar estos aspectos de derecho orgánico judicial que plantea la nueva legislación concursal.

1. CUESTIONES GENERALES DE DERECHO ORGÁNICO JUDICIAL

1.1 LA ESPECIALIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES DEL ORDEN CIVIL EN MATERIA MERCANTIL

Esta primera aproximación a las cuestiones referentes al llamado derecho orgánico judicial que se contienen en la LC tiene que ver con una de las novedades más importantes de la nueva legislación, que es, sin duda, la creación de unos órganos judiciales nuevos —los Juzgados de lo Mercantil—, con competencia exclusiva y excluyente², en principio, en la materia concursal, aunque, como veremos inmediatamente, a estos nuevos órganos judiciales se les atribuye el conocimiento de otras materias «mercantiles», e incluso se les atribuyen materias propias de otros órdenes judiciales, como lo es el social, en tanto que éstas puedan estar en relación con la situación concursal. Ejerce así el concurso una vis atractiva «reforzada», ya que no sólo se proyecta en el sentido tradicional entendido por nuestro derecho procesal, cual es el de la atracción que ejercen los llamados procesos universales frente a los singulares, sino que además abarca el conocimiento de otro tipo de pretensiones que, consideradas autónomamente, serían objeto de tratamiento y resolución por órganos jurisdiccionales pertenecientes a otros órdenes distintos del civil, como lo puede ser el orden judicial social.

Pero al ser la LC una ley ordinaria y tener que respetarse en materia orgánica las reservas de Ley de nuestra Constitución española, que en materia de derecho orgánico judicial, además de exigir la Ley Orgánica como el instrumento adecuado para la creación y regulación de los órganos judiciales, exige que no sólo se trate de

² Fenómeno que ha sido calificado por ALONSO UREBA como «principio de unidad y plenitud jurisdiccional» (ALONSO UREBA, A., «A modo de introducción: La sustantividad de los aspectos jurídico-procesales en el derecho concursal y la reforma proyectada en España», *Estudios sobre Derecho Procesal* (dirigidos por Díez-Picazo Giménez, I., y Martínez Simancas y Sánchez, J.), vol III, Madrid, 1996, p. 3.299. V. También MUERZA ESPARZA, J.J. «El proyecto de Ley Concursal», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 2002, núm. 550, p. 3.

una Ley Orgánica sino que deba ser la LOPJ, a la aprobación de la LC se acompaña también la aprobación de la LORC, por la que se procede a la modificación, como ya se dijo antes, de la LOPJ de 1985.

Esta Ley Orgánica que reforma la LOPJ, decíamos, procede a la creación de un nuevo órgano judicial: el «Juzgado de lo Mercantil», como se señala en el nuevo art. 26 de la LOPJ, recogiendo así una esperada modificación querida no sólo por mercantilistas, sino sentida también por los procesalistas, en orden a que la realidad social, en general, y la conflictividad judicial en particular, nos ha venido enseñando que en determinadas materias, y la que estudiamos ahora es una de ellas, se hace necesaria también la «especialización judicial». Una especialización que había sido reclamada para el ámbito mercantil en el Libro Blanco de la Justicia aprobado en 1997 por el Consejo General del Poder Judicial. Una especialización judicial que se proyecta con absoluto respeto a los principios y garantías constitucionales del Poder Judicial. Así debe llamarse la atención sobre la incorrección que supone calificar a los nuevos Juzgados de lo Mercantil como una Jurisdicción Especial. Si así fuera estaríamos ante una vulneración de las garantías constitucionales que rodean al Poder Judicial, como lo es la garantía de la «unidad jurisdiccional», que se proyecta precisamente en la prohibición de crear «jurisdicciones especiales», reconociéndose sólo la existencia de la «jurisdicción militar» con tal naturaleza. Los Juzgados de lo Mercantil son, en consecuencia, juzgados ordinarios especializados pertenecientes al orden judicial civil.

Sin embargo esta opción del legislador no ha estado exenta de polémica, al menos en el debate doctrinal. Son ya algunas voces, autorizadas, las que se han mostrado en contra de esta opción legislativa. Así, por ejemplo, JOSÉ MARÍA DE EIZAGUIRRE, quien ha llegado a afirmar que esta opción «supone un paso atrás en la vía seguida por el art. 10 del Decreto de Unificación de Fueros de 6 de diciembre de 1868, siquiera no implique la restauración de la jurisdicción especial de comercio»³. O también DIEZ-PICAZO que, tras criticar esta medida de especialización, opta por una solución que considera constituye una medida más matizada, y económica, como es la de la especialización de determinados órganos judiciales del orden civil⁴. Frente a estas posiciones también existen manifestaciones a favor de la especialización, como lo es la postura de RODRÍGUEZ SAN VICENTE, quien poniendo el acento sobre la evolución de la materia propia del derecho mercantil en los últimos años, en aspectos tales como la armonización del derecho comunitario, la informatización o la ampliación y modernización de sus temas, dice expresamente que «al ser una zona del Derecho estrechamente relacionada con la Economía, en los últimos trein-

³ DE EIZAGUIRRE BERMEJO, J.M., «Los juzgados de lo mercantil: un atentado contra la seguridad jurídica», *La Ley*, núm. 5.648, de 5-11-2002, p. 3.

⁴ DIEZ-PICAZO, I., «Los juzgados de lo mercantil», *La reforma de la legislación concursal* (dir. A. ROJO), Marcial Pons, Madrid, 2003, p. 148. V. también las críticas de ALAMEDA CASTILLO, M.T., «La proyectada reforma concursal y sus implicaciones laborales», *Actualidad Laboral*, 2002, 32, pp. 662-663.

ta años y sobre todo por las exigencias de la mencionada armonización comunitaria ha sufrido y está experimentando una transformación copernicana que requiere para conocer su constante evolución, de indudable dedicación especializada»⁵.

Finalmente, la opción de la creación de los Juzgados de lo Mercantil como órganos especializados pertenecientes al orden judicial civil permite también distinguirlos de los llamados Tribunales Especiales, que son aquellos que estando regulados fuera de la LOPJ, ejercen potestad jurisdiccional, reconociéndose expresamente su existencia en el texto constitucional, como es el caso del Tribunal Constitucional.

Sentada la premisa anterior, según la cual los Juzgados Mercantiles son órganos judiciales ordinarios, especializados, la siguiente pregunta que nos debemos hacer resulta obvia: ¿qué medidas se recogen en la Ley para favorecer esta especialización?

En primer lugar, el nuevo párrafo 4º del art. 329 LOPJ, introducido por la LORC, y que ha sido retocado a través de la más reciente reforma de la LOPJ operada por la LO 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la LO 1/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, al hacer referencia al modo en que se cubrirán dichos Juzgados señala que dicha provisión se realizará entre quienes acrediten tener especialización en los asuntos propios atribuidos a los nuevos Juzgados de lo Mercantil, condición que se obtiene a partir de la superación de las pruebas de especialización que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), principalmente, y atendiendo también, en su caso, al lugar que se ocupe en el escalafón profesional.

Estos Magistrados, antes de obtener el destino, deberán también participar en las actividades de formación que serán diseñadas reglamentariamente por el CGPJ.

En este sentido ya el CGPJ a través del Acuerdo Reglamentario 7/2003, de 23 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial, introduce un nuevo Capítulo V, dentro del Título II del Reglamento 1/1995, en el que se contienen los nuevos arts. 104 bis 1 a 104 bis 11, que ordenan el proceso selectivo para la obtención de la especialización en los asuntos propios de los órganos de lo mercantil, a raíz del cual se ha publicado ya el Acuerdo del Pleno del CGPJ de 19 de noviembre de 2003, convocando las pruebas de especialización en los asuntos propios de los órganos de lo mercantil. Proceso selectivo que cuenta con dos fases principales: una, primera, denominada concurso-oposición en la que además de valorarse los méritos señalados en dicho acuerdo (en la fase de concurso), se completan en la fase de oposición con la realización de dos dictámenes que pueden referirse a las siguientes materias: Jurisdicción especializada, Derecho de sociedades mercantiles y cooperativas, Derecho de la competencia, competencia desleal y publicidad, Propiedad Industrial (patentes y marcas), Dere-

⁵ RODRÍGUEZ SAN VICENTE, M.Mª., «Los Juzgados de lo Mercantil», *Derecho Concursal. Estudio sistemático de la Ley 22/2003 y de la Ley 8/2003, para la reforma concursal* (dir. García Villaverde, Alonso Ureba y Pulgar Ezquerro), Dilex, Madrid, 2003, p. 162.

cho concursal, El contrato de transporte nacional e internacional, Derecho marítimo y Condiciones Generales de la Contratación.

La finalidad, según señala el apartado V.2, 3º del acuerdo, es la de «deducir el grado de capacitación profesional necesario para el ejercicio de funciones jurisdiccionales en órganos de lo Mercantil».

Superada esta primera fase, los aspirantes seleccionados pasan a una segunda, consistente en un curso a desarrollar en la Escuela Judicial compuesto de dos módulos teóricos: uno, de dos semanas de duración, relativo a las materias de contabilidad y auditoría, y otro, de una semana de duración, referente a la materia de organización de empresas.

También se disponen en el art. 330.5 LOPJ, según la redacción dada por la LO 19/2003, normas para la provisión de plazas de Magistrados en las Audiencias Provinciales en las que alguna o varias de sus Secciones Civiles asuman el conocimiento de los recursos previstos en la LC que procedan frente a las resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Mercantil, señalando que tendrán preferencia para cubrir dichas plazas aquellos Magistrados que, acreditando la especialización en los asuntos propios de dichos juzgados, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el CGPJ, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán con los magistrados que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional civil. A falta de éstos, por los magistrados que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos jurisdiccionales mixtos.

1.2. RÉGIMEN ORGÁNICO DE LOS NUEVOS JUZGADOS DE LO MERCANTIL

Las modificaciones legislativas operadas en materia concursal han desembocado en la creación de los Juzgados de lo Mercantil, que se definen desde un punto de vista orgánico-judicial como Juzgados unipersonales, servidos por Magistrados, y de ámbito provincial (art. 86 bis de la LORC). Aunque en razón de la conflictividad puedan crearse Juzgados que extiendan su jurisdicción, desde un punto de vista territorial, a dos o más provincias de la Comunidad Autónoma, o también que puedan crearse con una jurisdicción territorial inferior abarcando, entendemos, a uno o varios partidos judiciales, al ser ésta la demarcación judicial inferior a la provincial desde un punto de vista procesal.

Se dispone además que su sede sea la de la capital de la provincia. Se trata de un criterio tradicional que ha sido atemperado en el texto final de la LORC, pues también se recoge expresamente (art. 86. bis, 2) que podrán establecerse en poblaciones distintas a la de la capital de la provincia, atendiendo principalmente a la existencia de núcleos industriales o mercantiles y a la actividad económica que allí se desarrolla. En este sentido, en el texto final de la Ley se ha tenido en cuenta la observación que realizó en su día al Anteproyecto de LO el Consejo General de la Abogacía Española, que había pedido que los Juzgados de lo Mercantil se ubicaran donde exista esa demanda en razón de la concentración de actividad económica. Éste sería el caso de los partidos judiciales de Canarias que agrupan las zonas turísticas, pues el crecimiento de la actividad comercial en dichas zonas ha llevado también a un aumento de la



conflictividad jurídica en materias propias del derecho mercantil, lo que aconsejaría que los Juzgados de lo Mercantil pudieran tener sede en tales partidos judiciales.

En este sentido el grupo parlamentario CiU, durante la tramitación del proyecto de Ley en el Congreso, había insistido en incluir en la Disposición Final Primera de la LORC una referencia expresa a la participación de las Comunidades Autónomas en la fijación de la sede de dichos órganos. Pero si bien esta enmienda no tuvo éxito, es necesario recordar que a la luz de lo dispuesto en el art. 35 de la LOPJ y en el art. 8.1 de la Ley 38/1988 de Demarcación y Planta Judicial, dicha participación está garantizada porque las Comunidades Autónomas deben ser, al menos, oídas, además de que a éstas les corresponde por Ley autonómica la fijación de la capitalidad de los partidos judiciales de su respectivo territorio.

Se ha previsto además que se cree, al menos, un Juzgado de lo Mercantil por provincia. Sin embargo en la Exposición de Motivos de la LO ya se nos anuncia que, en aras de los principios de eficacia y de adecuación de medios, en algunas demarcaciones se podrá optar en vez de ampliar la planta judicial, en especializar a determinados Juzgados de Primera Instancia. Aquí radica una de las claves del éxito o de una buena puesta en funcionamiento de la reforma. Desde luego, vista la competencia que se atribuye a los nuevos Jueces de lo Mercantil, el que se prevea un mínimo de un solo Juzgado por provincia nos parece insuficiente.

La creación de los Juzgados de lo Mercantil obligaba también a la modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial (LDPJ), señalando su Disposición Final Primera que en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la LO el Gobierno remitirá a las Cortes un proyecto de ley de reforma de la citada Ley 38/88 para adecuar la planta judicial a las nuevas previsiones orgánicas, sobre todo porque se prevé como fecha de entrada en funcionamiento de los Juzgados de lo Mercantil el día 1 de septiembre de 2004, coincidiendo con la entrada en vigor de la LC, previéndose, no obstante, que mientras se producen estas modificaciones y adaptaciones de planta judicial las competencias de los Juzgados de lo Mercantil serán asumidas por los actuales Juzgados de Primera Instancia (Disposición Transitoria Única de la LORC). Esta modificación de la LDPJ se ha llevado a cabo a través de la Disposición Adicional Undécima de la LO 19/2003, de reforma de la LOPJ, que entre otras disposiciones crea expresamente un nuevo art. 19 bis en la citada LDPJ que señala lo siguiente:

1. La planta judicial de los Juzgados de lo Mercantil es la establecida en el anexo XII de esta ley.

Para la concreción de esta planta inicial y la que sea objeto de desarrollo posterior, realizado mediante real decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de esta ley, se ajustará a los siguientes criterios:

a) Creación de Juzgados de lo Mercantil.

1º. Podrán crearse Juzgados de lo Mercantil con sede en la capital de la provincia y jurisdicción en toda ella, cuando las cargas de trabajo así lo aconsejen.

2º. Igualmente se podrán establecer Juzgados de lo Mercantil en poblaciones distintas de la capital de la provincia cuando criterios poblacionales, industriales o mercantiles así lo aconsejen, con jurisdicción en uno o varios partidos judiciales.

b) Transformación de Juzgados de Primera Instancia y de Primera Instancia e Instrucción en Juzgados de lo Mercantil.

En aquellas provincias donde, en atención al volumen de asuntos, no sea necesaria la ampliación de la Planta se transformarán algunos Juzgados de Primera Instancia y de Primera Instancia e Instrucción en Juzgados de lo Mercantil.

c) Compatibilización, en un mismo Juzgado de las materias mercantiles con el resto de las de la jurisdicción civil.

En aquellos supuestos en que el volumen de asuntos así lo aconseje, se compatibilizarán en un mismo juzgado las materias mercantiles con el resto de las de la jurisdicción civil.

2. Los Juzgados de lo Mercantil son servidos por Magistrados.

3. La provisión de los Juzgados de lo Mercantil se hace mediante concurso, que se resolverá a favor de quienes, acreditando la especialización correspondiente en los asuntos propios de dichos Juzgados obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirá con los Magistrados que acrediten haber permanecido más años en el orden jurisdiccional civil. A falta de éstos, por el orden de antigüedad establecido en el apartado primero del artículo 329 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Y acudiendo al Anexo XII de la LDPJ observamos cómo se han cumplido esas previsiones de planta judicial a las que antes hicimos referencia, esto es, la creación de un solo Juzgado de lo Mercantil por provincia, arrojando un total nacional de 52 Juzgados de lo Mercantil.

Para terminar con el repaso a este nuevo régimen orgánico, una última novedad de la nueva legislación que comentamos se refiere a la previsión de la creación y puesta en funcionamiento de los llamados Tribunales (Juzgados) de Marca Comunitaria. Así, el apartado 4º del art. 86 bis de la LOPJ prevé que los Juzgados de lo Mercantil de la provincia de Alicante asuman en exclusiva, con jurisdicción para todo el territorio nacional, la competencia para conocer de litigios promovidos en el ámbito regulado por el Reglamento 40/94 del Consejo, sobre marcas comunitarias y el Reglamento 6/02 sobre dibujos y modelos comunitarios. El fundamento de esta atribución que se acompaña con la previsión de la especialización de alguna o algunas de las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Alicante, se encuentra en que es en esta provincia donde tiene su sede la «Oficina de armonización del mercado interior», que tiene como principal atribución la promoción y administración de las marcas, dibujos y modelos en el ámbito de la Unión Europea.



2. LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE LO MERCANTIL EN LA NUEVA LEGISLACIÓN CONCURSAL

Una vez vistas las cuestiones más estrictas del llamado derecho orgánico judicial en relación con los nuevos Juzgados de lo Mercantil, conviene también hacer alguna referencia a las normas de atribución de competencia a estos nuevos órganos jurisdiccionales, contenidas, tanto en la LC, como en la LORC por la que se modifica la LOPJ, pues el estudio de ellas nos permitirá abordar uno de los presupuestos procesales más importantes del proceso, en general, y del proceso concursal, en particular, cual es el de la competencia judicial.

2.1. CRITERIOS DE ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA EN LA NUEVA LEGISLACIÓN CONCURSAL

Siguiendo la exposición tradicional de las normas de atribución de competencia judicial en nuestro derecho procesal, también la legislación concursal parte de los tradicionales criterios de competencia objetiva, funcional y territorial.

Estas normas sobre competencia judicial se contienen, como ya antes se dejó apuntado, en las dos Leyes aprobadas con ocasión de la reforma del derecho concursal que son objeto de estudio. En ellas se establece un conjunto de materias que se atribuyen a los «Juzgados de lo Mercantil», acordes con su denominación, pues, lejos de tener atribuidas todas las materias mercantiles, sí que se le atribuyen materias mucho más amplias que el conocimiento del proceso concursal, e incluso se le atribuyen materias pertenecientes al ámbito de conocimiento de órganos judiciales de otros órdenes⁶.

⁶ Una atribución de materias que no está exenta de polémica y de crítica en el ámbito doctrinal. Así, por ejemplo, RODRÍGUEZ SAN VICENTE señala las posibles disfunciones que pueden producirse en el ámbito de actuación de los Juzgados de lo Mercantil ante un determinado grupo de materias propias del campo del Derecho Mercantil, como pueden ser la compraventa mercantil, el préstamo mercantil, los temas bancarios, bursátiles, leasing, factoring, renting, merchandising, entre otros, que seguirán siendo competencia de los órganos judiciales del orden civil con carácter ordinario, esto es, de los Juzgados de Primera Instancia (RODRÍGUEZ SAN VICENTE, «Los Juzgados de lo Mercantil», *ob. cit.*, p. 166). También en el mismo sentido HERRERA CUEVAS, para quien «la elección de las materias que constituyen la competencia de los Juzgados de lo Mercantil no deja de ser arbitraria desde el punto de vista dogmático, puesto que no es claro que la competencia desleal se regule en legislación mercantil, y desde luego no se asienta en ésta la disciplina de la propiedad intelectual o de las condiciones generales de la contratación, además el sistema del Derecho de sociedades se escinde, colocando las mercantiles en un ámbito diferente que las civiles, y en fin, las pretensiones del Derecho bancario, del conocimiento del juicio cambiario, y de los contratos de distribución (comisión, agencia, concesión, franquicia) han quedado excluidas del abanico material de estos Juzgados, siendo básicas de la contratación mercantil» (HERRERA CUEVAS, E., *Manual de la reforma concursal*, ed. Europea de Derecho, Madrid, 2004, p. 115).



2.1.1. *La competencia objetiva*

Así, en primer lugar la LORC relaciona las materias atribuidas al conocimiento de los Juzgados de lo Mercantil en el nuevo art. 86 ter y en la modificación de la Disposición Adicional Octava de la LOPJ. Estas materias, que como ya dijimos se atribuyen al Juez de lo Mercantil de manera exclusiva y excluyente, son las siguientes:

En primer lugar, toda la materia concursal conforme a la Ley concursal. Lo que supone también las siguientes atribuciones:

- Las pretensiones (el texto de la Ley sigue utilizando el concepto de acción, que desde un punto de vista técnico-procesal es incorrecto) civiles con trascendencia patrimonial que afecten al patrimonio del concursado, con excepción de los llamados procesos especiales en materia de familia y menores que se recogen en el Libro IV de la LEC.
- Las medidas cautelares que deban adoptarse y que afecten al patrimonio del concursado, salvo las adoptadas en los citados procesos especiales, y ya sean anteriores a la declaración del concurso o durante su tramitación.
- Las pretensiones de ejecución frente a bienes y derechos patrimoniales del concursado.
- Las resoluciones que deban adoptarse en materia de asistencia jurídica gratuita.
- Las pretensiones de naturaleza social que tengan por objeto la extinción, modificación o suspensión colectiva de los contratos de trabajo en los que el empleador sea el concursado, así como la suspensión o extinción de contratos de alta dirección, reconociendo a los representantes de los trabajadores el que deba requerirse su acuerdo. En estos supuestos señala la LO que los Jueces de lo Mercantil deben tener en cuenta en sus resoluciones los principios que informan la normativa estatutaria y del proceso laboral.
- Las pretensiones de responsabilidad civil ejercitadas frente a administradores sociales, auditores o liquidadores por los perjuicios causados al concursado durante el proceso concursal.

En segundo lugar, y atendiendo a esa configuración jurisdiccional que, como ya habíamos dicho, supera la materia concursal, se atribuye también al conocimiento del Juez de lo Mercantil:

- Las pretensiones en materia de competencia desleal, propiedad industrial, intelectual y publicidad.
- Las pretensiones derivadas de las normas reguladoras de sociedades mercantiles y cooperativas, incluidas las impugnaciones de acuerdos sociales y las pretensiones de nulidad registral conforme a la normativa de Patentes.
- Pretensiones en materia de transporte nacional o internacional.
- Pretensiones de derecho marítimo.
- Pretensiones en materia de condiciones generales de la contratación.



- Los asuntos derivados de la aplicación de normas sobre resolución arbitral de cualquiera de las materias antes señaladas.
- Atribuciones en materia de derecho de la competencia contenidas en el Tratado de la Comunidad Europea⁷.
- Recursos frente a resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de calificación del Registrador Mercantil con arreglo a la Ley Hipotecaria y que se produzcan como consecuencia del proceso concursal.

Por su parte en los arts. 8 y 9 de la LC se recogen todas las materias que antes señalamos en el primer apartado, esto es, sólo las que hacen referencia al proceso concursal, añadiendo en su art. 9 que a los efectos prejudiciales el Juez de lo Mercantil también conocerá de materias atribuidas a los órdenes administrativo y social que se susciten como consecuencia del proceso concursal. Regulación que técnicamente nos parece defectuosa ya que el art. 9 lleva por título «extensión de la jurisdicción» y realmente en su contenido se habla de las cuestiones prejudiciales que puedan surgir, lo que es más un problema de conformación del objeto del proceso que de la extensión, pues ésta se refiere al ámbito de conocimiento al que extiende su potestad el Juez de lo Mercantil, mientras que las materias que se recogen en el art. 9 sólo serían conocidas por el Juez Mercantil a los meros efectos prejudiciales, no impidiendo por lo tanto que dichas materias puedan ser resueltas por el Juez competente y ante el orden judicial correspondiente.

Este conjunto de materias señalado, que constituyen la llamada *competencia objetiva* del Juez de lo Mercantil, contiene también manifestaciones de competencia funcional como lo es la atribución de determinadas pretensiones de ejecución, así como para la resolución de los incidentes y la adopción de medidas cautelares, que puedan surgir durante la tramitación del proceso concursal, distintos del denominado «incidente concursal», cuyo tratamiento desbordaría las pretensiones de este artículo, regulándose en el Título VIII de la LC, que le dedica el Capítulo III (Del incidente concursal), abarcando los arts. 192 a 196 LC.

2.1.2. *La competencia territorial*

Por lo que se refiere a normas de *competencia territorial*, la LC dedica a su regulación los arts. 10, 11 y 12, en los que se encuentran también normas relativas a la extensión de la jurisdicción del Juez de lo Mercantil, de las que nosotros nos

⁷ Esta atribución deriva directamente de la futura aplicación en nuestro ordenamiento jurídico del Reglamento (CE) número 1/2003, del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a las normas de competencia previstas en los arts. 81 y 82 del Tratado CE, y que será aplicable a partir del 1 de mayo de 2004.

ocuparemos sólo de las relativas a la distribución de los asuntos concursales desde un punto de vista de derecho interno.

En este sentido la LC señala un fuero territorial principal: el lugar donde el deudor tenga el centro de sus intereses principales, o en su caso, donde tenga establecimiento.

La aplicación de este fuero principal tiene como consecuencia directa el hacer competente al Juez de lo Mercantil de la provincia donde radique este centro o, en su caso, del partido judicial correspondiente en aquellos casos en que las competencias de los Juzgados de lo Mercantil sean asumidas provisional, o definitivamente, por determinados Juzgados de Primera Instancia.

Pero si además el deudor tiene domicilio en España y éste no coincide con el lugar donde radique el centro de sus intereses principales, la LC ofrece al acreedor solicitante del concurso un fuero electivo ya que puede también instar el concurso ante el Juez de lo Mercantil del domicilio del deudor. Fuero territorial electivo que también se recoge para el supuesto de que el deudor tenga varios establecimientos en territorios correspondientes a la competencia de distintos Juzgados de lo Mercantil.

Tratándose de distintos fueros territoriales en los que incluso se incluyen fueros electivos, sin embargo, y en coherencia con la nueva LEC, ha de señalarse que las normas de competencia territorial tienen carácter indisponible, debiendo el Juez de lo Mercantil apreciar, de oficio, su competencia territorial (art. 10.5). En todo caso es el deudor (concurado) el que puede denunciar la falta de competencia territorial a través del ejercicio de la declinatoria de jurisdicción, que se aparta en su regulación del sistema contenido en la LEC (art. 64) al señalarse que el ejercicio de la declinatoria no provoca la suspensión del procedimiento principal, añadiéndose que las actuaciones practicadas, incluso ante juez incompetente, mantendrán su validez. Ni siquiera el planteamiento de procesos penales relacionados con el concurso provocan la suspensión de éste, si bien como norma de prevención el art. 189 de la LC señala como único límite que la actuación del Juez de lo Mercantil no haga imposible la ejecución de los pronunciamientos patrimoniales de la eventual condena penal.

Finalmente, respecto de la competencia funcional remitimos a lo ya indicado con anterioridad, tanto en la introducción del presente trabajo cuando hicimos referencia a la distribución realizada en la legislación concursal respecto de los recursos que pueden interponerse frente a las resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Mercantil, como en las referencias contenidas al tratar de las normas de competencia objetiva.

